

**REF: PROCESO SERVIDUMBRE
RAD. 54-810-4089-001-2019-00023-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso de servidumbre, informado que el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras dispuso la suspensión del proceso. Sírvese proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno 2021.



JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ SANABRIA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Circuito 002 Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Norte de Santander, quien mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, dispuso la suspensión del presente proceso, por lo que al emanar la orden de una autoridad que atiende un proceso que puede afectar la decisión que deba dictarse en el sub judice, es del caso se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, hasta que el referido Juzgado decida lo que en derecho corresponda.

La presente decisión póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (23) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7071949abe53a40df6a2da33212a8a60317ee58dbc79aafb3765f39481e2e30

Documento generado en 22/07/2021 09:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2020-00007-00 propuesta por **WILSON GUERRERO RIVERA**, a través de apoderada judicial contra el señor **JOSE ANTONIO MOJICA FERRER**.

Se ha de recordar, que mediante auto del 15 de octubre de 2020 se dispuso a la admisión de la demanda y ordenando la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, vemos que desde dicha actuación hasta este momento no se ha puesto en conocimiento por parte del actor, diligencia alguna tendiente a ello, lo que hace que resulte acertado impartir requerimiento en este sentido, en los términos del Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, máxime, cuando la media cautelar ya se encuentra registrada.

En este orden de ideas, REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a materializar la notificación del demandado a la dirección física en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad al canon 8° del Decreto 806 de 2020, cuando exista correo electrónico (informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días siguientes de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértase a la parte interesada que si acudiera al contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Adicionalmente, se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada o si es que se decidiera acudir a las establecidas en la codificación procesal, deberá tener en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de notificarse de la demanda, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co del Despacho.**

Finalmente, ordenar a la secretaria de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que el termino de treinta (30) días siguientes a la presente providencia proceda a materializar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad al canon 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte interesada que si acudiera al contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Adicionalmente, se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada o si es que se decidiera acudir a las establecidas en la codificación procesal, deberá tener en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de notificarse de la demanda, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co del Despacho.**

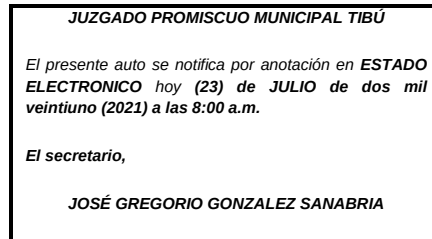
TERCERO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO



ESTUPIÑAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

455604beb7eda6dba88f7c31aa3eba5b66ce100093c6918cffbc5c40e5549225

Documento generado en 22/07/2021 09:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2020-00010-00 propuesta por **ÉDISON ALFONSO CAPACHO CONTRERAS**, a través de apoderado judicial contra los señores **ERIC HELMER SERNA TORRADO y ESPERANZA VACCA CARRASCAL**.

Se ha de rememorar, que mediante auto del 15 de octubre de 2020 se dispuso a la admisión de la demanda y ordenando la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, vemos que desde dicha actuación hasta este momento no se ha puesto en conocimiento por parte del actor, diligencia alguna tendiente a ello, lo que hace que resulte acertado impartir requerimiento en este sentido, en los términos del Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, máxime, cuando la media cautelar ya se encuentra registrada.

En este orden de ideas, REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a materializar la notificación de los demandados a la dirección física en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad al canon 8° del Decreto 806 de 2020, cuando exista correo electrónico (informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días siguientes de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértase a la parte interesada que si acudiera al contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Adicionalmente, se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada o si es que se decidiera acudir a las establecidas en la codificación procesal, deberá tener en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de notificarse de la demanda, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co del Despacho.**

Finalmente, ordenar a la secretaria de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que el termino de treinta (30) días siguientes a la presente providencia proceda a materializar la notificación de los demandados en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad al canon 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte interesada que si acudiera al contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Adicionalmente, se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada o si es que se decidiera acudir a las establecidas en la codificación procesal, deberá tener en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de notificarse de la demanda, resulta ser el correo electrónico jprmunipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co del Despacho.**

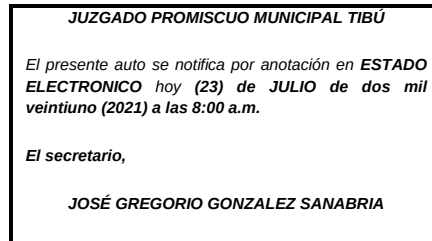
TERCERO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO



ESTUPIÑAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9960e8ceadcf8477c65ac18244e12232d3b52bc8959ade7538237dd37809c8c
Documento generado en 22/07/2021 09:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00086-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **GLORIA DELGADILLO**, informando que la demandada fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 13 de septiembre de 2020, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES LEX**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **GLORIA DELGADILLO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **GLORIA DELGADILLO**, fue notificada personalmente el día 13 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **GLORIA DELGADILLO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **GLORIA DELGADILLO** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (23) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,*
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82fedfb8d50d90ffbdbf760a08b12a62b9f5171928e1acbe42fdce8924211b67

Documento generado en 22/07/2021 09:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00088-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ALFONSO AMAYA SANTIAGO**, informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 12 de septiembre de 2021, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES LEX**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado, así mismo la parte actora allega memorial solicitando se decrete la medida cautelar. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALFONSO AMAYA SANTIAGO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **ALFONSO AMAYA SANTIAGO**, fue notificado personalmente el día 12 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **ALFONSO AMAYA SANTIAGO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**.



Por último, se ordenará el embargo y posterior secuestro del vehículo **MOTOCICLETA** de propiedad del demandado **ALFONSO AMAYA SANTIAGO**, con las siguientes características:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ALFONSO AMAYA SANTIAGO** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo **MOTOCICLETA** de propiedad del demandado **ALFONSO AMAYA SANTIAGO C.C 88.026.622**, con las siguientes características:

PLACA	NGS59D
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR
CLASE DE VEHÍCULO	MOTOCICLETA
MARCA	SUZUKI
LINEA	GN 125
COLOR	NEGRO
NUMERO DE MOTOR	157FMI-3*B2X41013*
NUMERO DE CHASIS	9FSNF41BXFC259701
CILINDAJE	124
AUTORIDAD DE TRANSITO	SECRETARIA DE TRANSITO DE LOS PATIOS

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento Administrativo de los Patios de Norte de Santander.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (23) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b90e6388d0efcfa3571c43fc2502ca96047da2c814e3bb46f07882fa0d07e9b6

Documento generado en 22/07/2021 09:42:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00089-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **DIOCELINA MANRIQUE CUADRADO y ROGELIO MANRIQUE ACUÑA**, informando que los demandados fueron notificados personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 26 de septiembre de 2020, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES LEX**, a quienes le feneció el término y no recorrieron el traslado. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **DIOCELINA MANRIQUE CUADRADO y ROGELIO MANRIQUE ACUÑA**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **DIOCELINA MANRIQUE CUADRADO y ROGELIO MANRIQUE ACUÑA**, fueron notificados personalmente el día 26 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentaron medios exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de los demandados **DIOCELINA MANRIQUE CUADRADO y ROGELIO MANRIQUE ACUÑA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIOCELINA MANRIQUE CUADRADO y ROGELIO MANRIQUE ACUÑA** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (23) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46bfebf1131852249a65a9b387ffc4cddff0693194bc09ab05ba940bd3ddb42

Documento generado en 22/07/2021 09:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00107-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **EBIS ALBA CARREÑO**, informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 08 de octubre de 2020, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES LEX**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **EBIS ALBA CARREÑO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **EBIS ALBA CARREÑO**, fue notificada personalmente el día 08 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **EBIS ALBA CARREÑO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EBIS ALBA CARREÑO** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (23) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JU ZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
547731547c96fef9d7f7e2771c6c4be64024f2f12d41f109a5016162257ea951
Documento generado en 22/07/2021 09:42:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00144-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **HELBER JAIMES LIONES**, informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 16 de enero de 2021, según certificación de la empresa **DIYERFLY**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvese disponer.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **HELBER JAIMES LIONES**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **HELBER JAIMES LIONES**, fue notificado personalmente el día 16 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **HELBER JAIMES LIONES**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$1.190.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **HELBER JAIMES LIONES** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$1.190.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (23) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JU ZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d566e711ebb167071d04f21cf7755ec52afd0adaf6ec6258d74daeec393d1789

Documento generado en 22/07/2021 09:42:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00145-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **CARMEN EMILSE RAMIREZ BAYONA**, informando que la demandada fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 16 de enero de 2021, según certificación de la empresa **DIYERFLY**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN EMILSE RAMIREZ BAYONA**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **CARMEN EMILSE RAMIREZ BAYONA**, fue notificada personalmente el día 16 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **CARMEN EMILSE RAMIREZ BAYONA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARMEN EMILSE RAMIREZ BAYONA** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (23) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JU ZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc6841c873fe198bd4b01842662ea3f02cb71836ecb0af8e0ec89f7cb9b7ee4

Documento generado en 22/07/2021 09:42:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00167-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **FRANCISCO CONTRERAS ORTEGA**, informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 09 de febrero de 2021, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES LEX**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **FRANCISCO CONTRERAS ORTEGA**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **FRANCISCO CONTRERAS ORTEGA**, fue notificado personalmente el día 09 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **FRANCISCO CONTRERAS ORTEGA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **FRANCISCO CONTRERAS ORTEGA** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (23) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e5d21ed5311953155cdbca49d5374d60897b7da7c510b0747a4915a7e7715b

Documento generado en 22/07/2021 09:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00171-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ARTURO VASQUEZ CORREA**, informando que el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección aportada por la parte actora el día 06 de abril de 2021, según certificación de la empresa **NOTIFICACIONES POSDATA**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvasse disponer.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ARTURO VASQUEZ CORREA**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **CARLOS ARTURO VASQUEZ CORREA**, fue notificada personalmente el día 06 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **CARLOS ARTURO VASQUEZ CORREA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ARTURO VASQUEZ CORREA** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (23) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4c7b5249c11f27a3871e2528fb64acf9e98f581684d157e9c3ed6c097ff629

Documento generado en 22/07/2021 09:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de menor cuantía promovida por la sociedad comercial **SANTACOA S.A.S**, Representada Legalmente por el señor **TOMAS FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ DE PIÑEROS** o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE RAMÓN GUTIÉRREZ DE PIÑEROS JALILIE** e indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se enmendaran los defectos allí invocados, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 12 de julio de 2021 (4:57 PM), en el que el vocero judicial del extremo demandante, allega el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio escaneado en debida forma, realiza el envío simultaneo por medio de mensaje de datos de la demanda e informa la manera de como obtuvo el correo electrónico del demandado, visto esto de esta manera, se puede concluir que la demanda fue subsanada en debida forma.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica del demandado, y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, en consecuencia, resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal del extremo pasivo, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:



PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por la sociedad comercial **SANTACOA S.A.S**, Representada Legalmente por el señor **TOMAS FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ DE PIÑEROS** o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE RAMÓN GUTIÉRREZ DE PIÑEROS JALILIE** e indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal del señor **JORGE RAMÓN GUTIÉRREZ DE PIÑEROS JALILIE**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

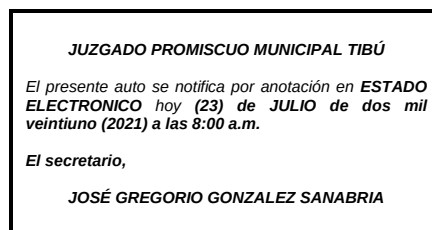
CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA



ESTUPIÑAN

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Ref.: Proceso Reivindicatorio
Rad. No. 54-810-4089-001-2021-00068-00

Código de verificación:

7810b2d8397d567317b7e2063a180ee62f8dda744fc2f7fb6ca4d2037eb2b699

Documento generado en 22/07/2021 09:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL